

Bruselas, 4 de febrero de 2019
(OR. en)

6041/19

Expediente interinstitucional:
2017/0136 (COD)

EF 40
ECOFIN 112
SURE 9
CODEC 285
DELECT 18

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	31 de enero de 2019
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2019) 791 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 30.1.2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la lista de entidades exentas

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – C(2019) 791 final.

Adj.: C(2019) 791 final



Bruselas, 30.1.2019
C(2019) 791 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 30.1.2019

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la lista de entidades exentas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Los Tratados dejarán de aplicarse al Reino Unido y en el Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación, a menos que el Consejo Europeo, de acuerdo con el Reino Unido, decida por unanimidad prorrogar dicho plazo. A partir del momento en que el Derecho de la Unión deje de aplicarse al Reino Unido y en el Reino Unido, la exención establecida para los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales y los organismos públicos de la Unión que se encarguen de la gestión de la deuda pública o intervengan en ella con arreglo al artículo 1, apartado 4, letra a), del Reglamento (UE) n.º 648/2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones¹ (EMIR) dejará de aplicarse al banco central del Reino Unido o a los organismos públicos de ese país que se encarguen de la gestión de la deuda pública o intervengan en ella.

El artículo 1, apartado 6, del EMIR faculta a la Comisión Europea para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 82 con vistas a modificar la lista de entidades exentas que figura en el artículo 1, apartado 4, del EMIR.

La Comisión Europea ha evaluado el tratamiento internacional de los bancos centrales y otros organismos públicos que se encarguen de la gestión de la deuda pública o que intervengan en ella, de conformidad con el artículo 1, apartado 6, del EMIR, en el Reino Unido. Ese análisis se presenta en un informe dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo, que acompaña al presente acto delegado. El informe llega a la conclusión de que, en la actual coyuntura, procede añadir a la lista de entidades exentas de conformidad con lo dispuesto en el EMIR al banco central del Reino Unido y los organismos públicos de ese país que se encarguen de la gestión de la deuda pública, o que intervengan en ella.

Mediante carta de 28 de enero de 2019 remitida a la Comisión, el Reino Unido ha ofrecido garantías de que, con efectos desde el momento en que el Derecho de la Unión deje de ser de aplicación en el Reino Unido, dispensará de la aplicación de su legislación nacional equivalente al EMIR a los miembros del SEBC, a otros organismos de los Estados miembros que desempeñen funciones similares y a otros organismos de la Unión encargados de la gestión de la deuda pública, o que intervengan en ella, de forma comparable a la empleada por la Comisión. Mediante la misma carta, el Reino también ha ofrecido garantías en cuanto al estatuto, los derechos y las obligaciones de los miembros del SEBC en virtud de la legislación nacional del Reino Unido.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

Los servicios de la Comisión consultaron al grupo de expertos del Comité Europeo de Valores, compuesto por representantes de los Estados miembros.

¹ Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

El artículo 1 especifica las modificaciones que deben introducirse en el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

El artículo 2 establece que el Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y será aplicable a partir del día siguiente a aquel en que el EMIR deje de aplicarse al Reino Unido y en el Reino Unido.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 30.1.2019

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la lista de entidades exentas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones², y en particular su artículo 1, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Los Tratados dejarán de aplicarse al Reino Unido y en el Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación, a menos que el Consejo Europeo, de acuerdo con el Reino Unido, decida por unanimidad prorrogar dicho plazo.
- (2) El acuerdo de retirada alcanzado entre los negociadores contiene disposiciones relativas a la aplicación al Reino Unido y en el Reino Unido de las disposiciones del Derecho de la Unión después de la fecha en que los Tratados dejen de aplicarse a este país. Si dicho acuerdo entra en vigor, el Reglamento (UE) n.º 648/2012, incluida la exención prevista en su artículo 1, apartado 4, letra a), será aplicable al Reino Unido y en el Reino Unido durante el período de transición de conformidad con dicho acuerdo y dejará de ser aplicable al final de dicho período.
- (3) De no adoptarse disposiciones especiales, la retirada del Reino Unido de la Unión tendría como consecuencia que ya no será aplicable al banco central del Reino Unido o a otros organismos públicos de ese país encargados de la gestión de la deuda pública o que intervengan en ella la exención aplicada a los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y a otros organismos de los Estados miembros con funciones similares y otros organismos públicos de la Unión encargados de la gestión de la deuda pública o que intervengan en dicha gestión con arreglo al artículo 1, apartado 4, letra a), del Reglamento (UE) n.º 648/2012.
- (4) La Comisión ha llevado a cabo una evaluación del tratamiento internacional de los bancos centrales y de los organismos públicos encargados de la gestión de la deuda pública o que intervengan en ella con arreglo a la legislación aplicable en el Reino Unido tras su retirada de la Unión, y ha presentado sus conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo. En particular, la Comisión ha efectuado un análisis comparativo de ese tratamiento, así como de las normas de gestión del riesgo aplicables a las

² DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.

operaciones de derivados suscritas por dichos organismos y por los bancos centrales en el Reino Unido.

- (5) En su evaluación, la Comisión ha concluido que el banco central del Reino Unido y los organismos públicos encargados de la gestión de la deuda pública o que intervengan en ella deben quedar exentos de los requisitos de compensación e información y el requisito de aplicar técnicas de reducción del riesgo a las operaciones no compensadas establecidas en el Reglamento (UE) n.º 648/2012.
- (6) Las autoridades del Reino Unido han dado garantías en cuanto al estatuto, los derechos y las obligaciones de los miembros del SEBC, incluida su intención de conceder a los miembros del SEBC, a otros organismos de los Estados miembros que desempeñen funciones similares y a otros organismos públicos de la Unión encargados de la gestión de la deuda pública o que intervengan en ella una exención comparable a la prevista en el artículo 1, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 648/2012.
- (7) Por consiguiente, el banco central del Reino Unido y los organismos públicos de ese país encargados de la gestión de la deuda pública o que intervengan en ella deben incluirse en la lista de entidades exentas establecida en el Reglamento (UE) n.º 648/2012.
- (8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 648/2012 en consecuencia.
- (9) La Comisión sigue supervisando con regularidad el tratamiento de los bancos centrales y los organismos públicos exentos de los requisitos de compensación e información establecidos en la lista que figura en el artículo 1, apartado 4, letra c), del Reglamento (UE) n.º 648/2012. Dicha lista puede actualizarse en función de la evolución de la normativa en esos terceros países y teniendo en cuenta cualesquiera nuevas fuentes de información pertinentes. Esta reevaluación podría dar lugar a que determinados terceros países se eliminen de la lista de entidades exentas.
- (10) El presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia y debe ser aplicable desde el día siguiente a aquel en que el Reglamento (UE) n.º 648/2012 deje de ser aplicable al Reino Unido y en el Reino Unido.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1, apartado 4, letra c), del Reglamento (UE) n.º 648/2012, se añade el inciso ix) siguiente:

«ix) el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el día siguiente a aquel en que el Reglamento (UE) n.º 648/2012 deje de ser aplicable al Reino Unido y en el Reino Unido.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30.1.2019

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER